Año económico de 1879-80. Viérnes 25 de Junio. Núm. 302.

Boletin Oficial.



PROVINCIA DE ORENSE.



¡ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en esce caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital. Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 170.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Doña Francisca Franco, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, demandante y la Administracion del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Enero de 1878, relativa al establecimiento por Doña Nicanora Florez de una fábrica de cerillas fosfóricas en Sahagun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 16 de *Mayo* de 1877 acudieron al Ayuntamiento de Sahagun Doña Francisca Franco, *D.* Miguel Gregorio Causeco y Doña Eugenia Ramos pidiendo que por dicha Corporacion se requiriera á Doña Nicanora Florez para que no diera principio á la fabricacion de cerillas fosfóricas que intentaba llevar á cabo en un edificio que los exponentes manifestaban hallarse dentro de la poblacion y unido á otros de su propiedad:

Que invitada Doña Nicanora Florez por el Alcalde de Sahagun á fin de que por escrito manifestase lo que creyese conveniente acerca de dicha solicitud, y pasada esta á informe del Subdelegado de Farmacia, expuso: la primera que efectivamente pensaba establecer la fábrica de fósforos de que se hacia mencion en un local de su propiedad, sito en la plaza de la *Cruz* de aquella villa, que reunia las condiciones de seguridad exigibles, segun opinion facultativa: que estaba practicando algunos ensayos antes de establecer la fábrica, habiendo suspendido el dar conocimiento de su propósito al Ayuntamiento hasta ver sus resultados; y que el depósito del fósforo se hallaba situado en un pendo conveniente é independiente de toda habitacion, como observaria la Comision que podria nombrarse al efecto: y el segundo manifestó las materias que generalmente emplean en la fabricacion de cerillas fosfóricas, la forma en que dichas materias son inflamables, y la posibilidad de su fulminacion cuando se usan sustancias determinadas:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 30 de Mayo, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 67 y 77 de la ley *Municipal* de 20 de Agosto de 1870, en el art. 18 de las Ordenanzas municipales de Madrid y en la Real órden de 11 de Enero de 1865, acordó que no podian establecerse dentro de la poblacion fábricas de cerillas; y en su consecuencia que se requiriera á Doña Nicanora Florez para que no diese principio á la fabricacion que intentaba, ó suspendiese toda operacion que hubiera comenzado, sin perjuicio de los recursos que pudiera utilizar y viese convenirle:

Que no conformándose con el anterior acuerdo Doña Nicanora Florez, solicitó del Ayuntamiento su reforma, que le fué denegada, con vista de lo cual acudió en 20 de Junio de 1877 al Gobernador de la provincia de Leon pidiendo que aquel fuese revocado:

Que pasado el expediente por el Gobernador á informe de la Comision provincial, esta pidió á su vez el de tres Licenciados de Farmacia, que lo evacuaron en 9 de Julio siguiente, manifestando que las fábricas de fósforos, no sólo no son insalubres, sino que producen un efecto saludable en muchas enfermedades: que los accidentes que ocurren en esta clase de establecimientos se deben casi siempre á descuido de los operarios, ó se producen al hacerse la desecacion en las estufas, y son siempre de poca importancia si se adoptan las precauciones convenientes; y que de lo expuesto por Doña Nicanora Florez se deducia hallarse aislado el edificio en que habia de establecerse la fábrica, y en buenas condiciones de ventilacion y solidez; por todo lo cual entendia que debia revocarse el acuerdo del *Ayuntamiento*, obligando á Doña Nicanora Florez á tener separado del local destinado á la fabricacion el almacen de las primeras materias, el de los productos fabricados, y muy especialmente, el del fósforo, que deberia ser colocado en el centro de un pátio, jardin, etc., en donde hubiese proximidad de aguas para evitar un siniestro, caso de inflamarse:

Que en 26 del mismo mes el Arquitecto provincial evacuó el informe que la misma Comision le habia pedido, manifestando que la fábrica de cerillas de Doña Nicanora Florez se hallaba situada en la calle del Rey D. Alfonso, de Sahagun, sin que caminando hácia las afueras de la poblacion se encontraran más allá sino casas de carácter rural; que dicha fábrica estaba dividida en dos locales, uno de ellos destinado á depósito de combustibles, y el otro á las manipulaciones necesarias para la fabricacion; que de este último local forma parte un salon denominado *Juego de pelota*, destinado á moler el clorato de potasa y las materias colorantes, á formar el

mixto, á mojar las cerillas y á desecar la pasta, con el cual lindan segun aparece del plano que al informe acompaña, dos casas de Doña Francisca Franco; que el salon *Juego de pelota* está separado de las casas contiguas por muros incombustibles, verdaderos corta-fuegos de fábrica de tapial, cuyo espesor es de 90 centímetros; que las dimensiones de dicho salon bastan para tranquilizar á las personas más tímidas, sin excluir á Doña Francisca Franco, única que se quejó ante el funcionario informante al practicar el reconocimiento; que las hornillas, estufas y demás obras necesarias para la fabricacion estaban hechas con arreglo á arte; que en el salon *Juego de pelota* se advertia la falta de un depósito de 250 litros de agua, por lo ménos, para servir de baño en caso necesario; que inmediato á dicho taller está el de confeccion de cajas, nada peligroso á no ocuparse en almacen de paquetes de fósforos; y que aun haciéndose así la inspeccion del plano da á conocer cuán fácil sería aislar un incendio, y cuán difícil que este se propagase á las casas de *Doña Francisca Franco*, cuya menor distancia á aquellos locales es de nueve metros 60 centímetros, hallándose además interpuestos varios corrales y la crugía que por su ancho y altura domina á todas las construcciones colindantes; por todo lo cual el *Arquitecto* provincial entendia que podia aprobarse lo solicitado por Doña Nicanora Florez, revocando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que evacuado por la Comision provincial el informe en este mismo sentido, el Gobernador, en 11 de Octubre, teniendo en cuenta que las circunstancias de salubridad que á las fábricas de cerillas se atribuyen no son bastantes para conceder su establecimiento dentro del casco de una poblacion por la exposicion á producir incendios; que tampoco es suficiente al efecto la consideracion de ser el fósforo materia inflamable y no comprendida entre las explosivas, cuya fabricacion está prohibida á ménos de dos kilómetros de distancia de las poblaciones; que en estas condiciones podrá establecerse la fabricacion de que se trata, pero nunca al lado de las viviendas de vecinos de Sahagun que reclamaron contra aquella; que careciendo el Ayuntamiento de Sahagun de Ordenanzas municipales, fué lógico al invocar las de Madrid para resolver un caso de tanta responsabilidad para el Municipio; y que el art. 118 de dichas Ordenanzas prohibe establecer dentro de la poblacion fábrica ni obrador de fuegos artificiales pólvora fulminante ó fósforos: resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiendo á Doña *N*icanora Florez establecer la fábrica de cerillas que intentaba:

Que entablado por Doña Nicenora Florez recurso de alzada contra este acuerdo en 2 de *N*oviembre de 1877, el *M*inisterio de la Gobernacion dictó en 8 de Enero siguiente Real órden, por la cual, y considerando que no son aplicables al presente caso las Ordenanzas de Madrid ni la Real órden de 11 de Enero de 1865, las primeras por ser puramente locales, en tanto que cada poblacion no las adopte con las debidas formalidades, y la segunda por tratarse de sustancias explosivas, entre las cuales no está comprendido el fósforo; que el edificio destinado por Doña Nicanora Florez á su fábrica está situado á un extremo de la poblacion, se halla aislado de los demás edificios el en que ha de colocarse el depósito, y tiene una solidez superior á la que ordinariamente se exige segun el informe del Arquitecto provincial; que en caso de aplicarse las Ordenanzas municipales de Madrid, debió hacerse interpretándolas de la manera que lo hace el Municipio de esta Corte, que limita la prohibicion de establecer esta clase de fábricas sólo al centro de Madrid, y no á las afueras en donde existen varias; que el establecimiento en cuestion no era peligroso para las fincas colindantes puesto que estaba separado de ellas por los corrales y por los muros de la fábrica, que por ser incombustibles constituian un verdadero corta-fuegos; y que segun el dictámen de los tres licenciados en Farmacia nombrados por la Comision provincial, el fósforo no es materia explosiva, conociéndose para extingir cualquier incendio que pudiera producir su inflamacion infinidad de medios fáciles: se revocó el acuerdo del Gobernador de Leon, y se autorizó á Doña Nicanora Florez para establecer su fácrica de cerillas fosfóricas, haciendo de ella ciertas obras indicadas por el Arquitecto provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra esta Real órden acudió en 21 de Febrero de 1879 el Licenciado *N*uñez de Velasco, á nombre de Doña Fracisca Franco á la via contenciosa, con demanda que amplió despues de declararse procedente, solicitando su revocacion en cuanto por ella se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de Leon dejando este subsistente, y que se declare nula, ó en su defecto se revoque en cuanto por ella se autoriza á Doña Nicanora Florez para establecer la fábrica de cerillas:

Que emplazado para que contestara la demanda mi Fiscal, lo verificó en 26 de Junio pidiendo que se absuelva á la Administracion general del Estado y se confirme la Real órden impugnada:

Que denegado el recibimiento á prueba de este pleito, que habia pretendido el Licenciado Nuñez de Velasco, se invitó con audiencia en los autos á Doña Nicanora Florez por termino de 10 dias, dentro de los cuales no llegó á personarse.

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 68 de la misma ley, que dice así: «Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los terminos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.° Policía urbana y rural. 3.° Policía de seguridad:»

Visto el art. 77 de la repetida ley, por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina:»

Visto el art. 161 de la misma ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquier acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, en materia de su competencia, recurso de alzada para ante la Comision provincial cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubieren infringido dicha ley ú otras especiales:

Visto el párrafo tercero del artículo 164 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el art. 161, la Comision provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 165 de la propia ley, que prescribe que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Visto el párrafo tercero, disposicion 6.ª, art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley (la Municipal de 20 de Agosto de 1870) procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.»

Vista la disposicion 4.ª del artículo 2.° de la misma ley, que dice «Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes:»

Visto el art. 14 párrafo primero, de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales sólo serán reclamables ante estos:

Visto el art. 82 de dicha ley, en el que dispone que lós Consejos provinciales actuarán como Tribuna-

les contenciosos, y en tal concepto fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 83 de la misma ley, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas: «9.° *A* la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fabricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos:»

Vista la ley de 2 de Octubre de 1877, por la cual se publicó la de 20 de *Agosto* de 1870, con las modificaciones en ella introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, sin alterar lo dispuesto en los artículos antes citados:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun de 30 de Mayo de 1877 se dictó con el fin de precaver los daños que pudieran ocasionar las fábricas de fósforos dentro de la poblacion, pues por él se prohibió se establecieran y se mandó requerir á Doña *N*icanora Florez para que se abstuviese de construir la que había manifestado trataba de instalar, ó suspendiera toda clase de operaciones en el caso de haber empezado á practicarlas:

Considerando que el expresado acuerdo, como dictado en interés de la seguridad de las personas y propiedades, es de los declarados de la exclusiva competencia de los *A*yuntamientos por los artículos 67 y 68 de la citada ley Municipal, y que confirmado por la providencia del Gobernador de Leon de 11 de *O*ctubre de 1877, en virtud de las atribuciones que se le confirieron por el art. 1.° de la ley de 16 de *D*iciembre de 1876, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atencion á lo determinado por la ley de 16 de Diciembre de 1876 en la disposicion 4.ª de su art. 2.° que encomendó á las Comisiones provinciales constituidas en Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es indudable que solo ante la Comision provincial de Leon, y en vía contenciosa, pudo solicitarse la revocacion del acuerdo confirmado por el Gobernador.

Considerando que si doña Nicanora Florez creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolucion, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernacion por carecer este de jurisdiccion en el asunto: razon por la cual la determinacion adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, *P*residente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villaamil.

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetecia, la Real órden impugnada de 8 de *E*nero de 1878; y no ha lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta—Alfonso.—El Presidente del Consejo de *M*inistros, *A*ntonio Cánovas del *C*astillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

Gaceta núm. 173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

*E*n el expediente promovido por D. José María, Doña María y doña Jesusa de Escuza y Olavarri, en solicitud de declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de La Muera, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Orduña, de esa provincia, y autorizacion para abrir al público el establecimiento de baños que al efecto han construido:

Vistos los documentos que constituyen dicho expediente, los mismos que el vigente reglamento de Baños previene en su art. 6.° como requisitos para la declaracion de utilidad pública de establecimientos balnearios;

Y considerando que se han llenado por completo todas las demás prescripciones indispensables para que tenga efecto lo solicitado por los Sres. *E*scuza y Olavarri;

S. M. el Rey que (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas-sódicas sulfatadas ferruginosas frias tituladas de La Muera, y situadas en el término municipal de Orduña, de esa provincia y autorizar á D. José María, Doña María y Doña Jesusa de Escuza y Olavarri para abrir al público su establecimiento de baños, señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer sea publicada la presente Real disposicion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Cédulas personales.

Dispuesto por la Direccion general, que la distribucion de cédulas personales que han de servir para el año económico 1880-81, principie en 1.° de Julio próximo, los Sres. Alcaldes procederán desde luego ha hacer los pedidos á esta oficina por duplicado tan luego como llegue á su conocimiento esta órden, ajustándose en un todo al modelo que se inserta á continuacion del número y clase que á cada Ayuntamiento se le señala.

Ayuntamientos.	1.ª Clase	2.ª Clase	3.ª Clase	4.ª Clase	5.ª Clase	6.ª Clase	7.ª Clase.	Total.
Avion	.	.	.	.	1	11	1320	1332
Acebedo	.	.	.	.	.	6	380	386
Allariz	.	.	.	.	5	37	1759	1801
Amoeiro	.	.	.	.	.	2	1112	1114
Arnoya	.	.	.	.	.	4	707	711
Baltar	.	.	.	.	1	8	712	721
Bande	.	.	.	.	2	15	1472	1489
Baños de Molgas	.	.	.	.	1	20	940	961
Barbadanes	.	.	.	.	.	2	840	842
Barco	.	.	.	.	.	6	600	606
Beade	.	.	.	.	.	.	400	400
Beariz	.	.	.	.	.	2	582	584
Blancos	.	.	.	.	.	8	563	571
Boborás	.	.	.	.	.	.	1645	1645
Bola	.	.	.	.	.	30	860	890
Bollo	.	.	.	.	.	3	1086	1089
Calvos de Randin	.	.	.	.	1	7	895	903
Canedo	.	.	.	.	.	2	1171	1173
Carballeda de Avia	.	.	.	.	.	2	892	894
Carballeda de Valdeorras	.	.	.	.	.	.	417	417
Carballino	.	.	.	.	.	12	1900	1912
Cartelle	.	.	.	.	.	6	1690	1696
Castrelo de Miño	.	.	.	.	.	.	900	900
Castrelo del Valle	.	.	.	.	.	2	695	697
Castro Caldelas	.	.	.	.	.	8	1001	1009
Cea	.	.	.	.	4	11	1512	1527
Celanova	.	.	.	.	1	14	850	865
Cenlle	.	.	.	.	.	6	894	900
Coles	.	.	.	.	.	3	1050	1053
Cortegada	.	.	.	.	.	5	863	868
Cualedro	.	.	.	.	.	1	908	909
Chandreja	.	.	.	.	.	.	620	620
Entrimo	.	.	.	.	.	2	769	771
Esgos	.	.	.	.	2	16	727	745
Freás de Eiras	.	.	.	.	1	2	747	750
Ginzo	.	.	.	.	8	19	1392	1419
Gomesende	.	.	.	.	.	7	973	980
Gudiña	.	.	.	.	.	8	619	627
Irijo	.	.	.	.	.	.	986	986

Junquera de Ambia	.	.	.	.	1	22	604	627
Junquera Espadañedo	.	.	.	.	.	6	487	493
Laroco	.	.	.	.	.	1	380	381
Laza	.	.	.	.	.	5	764	769
Leiro	.	.	.	.	.	7	1252	1259
Lobera	.	.	.	.	.	6	667	673
Lóvios	.	.	.	.	1	7	1061	1069
Maceda	.	.	.	.	1	13	1149	1163
Manzaneda	.	.	.	.	1	2	825	828
Maside	.	.	.	.	.	6	1734	1740
Melon	.	.	.	.	.	1	720	721
Merca	.	.	.	.	.	3	1054	1057
Mezquita	.	.	.	.	1	12	626	639
Milmanda	.	.	.	.	.	.	800	800
Montederramo	.	.	.	.	.	4	768	772
Monterrey	.	.	.	.	.	1	896	897
Moreiras	.	.	.	.	.	5	500	505
Muiños	.	.	.	.	.	7	1093	1100
Nogueira	.	.	.	.	1	225	1600	1826
Oimbra	.	.	.	.	1	1	501	503
Orense	.	.	.	.	.	.	.	.
Paderne	.	.	.	.	.	7	863	870
Parada	.	.	.	.	.	10	695	705
Pereiro	.	.	.	.	1	20	1200	1221
Peroja	.	.	.	.	.	8	1383	1391
Petin	.	.	.	.	.	1	568	569
Piñor	.	.	.	.	.	5	866	871
Porquera	.	.	.	.	.	9	741	750
Puebla de Trives	.	.	.	1	.	13	1286	1300
Puentedeva	.	.	.	.	.	1	300	301
Pungin	.	.	.	.	.	.	557	557
Quintela	.	.	.	.	.	1	511	512
Rairiz	.	.	.	.	.	4	1030	1034
Rio	.	.	.	.	.	1	800	801
Riós	.	.	.	.	.	.	1164	1164
Ribadavia	.	.	.	.	5	16	951	972
Rua	.	.	.	.	.	7	513	520
Rubiana	.	.	.	.	.	3	865	868
San Amaro	.	.	.	.	.	1	800	801
Sandianes	.	.	.	.	.	16	370	386
Sarreaus	.	.	.	.	.	2	837	839
San Ciprian	.	.	.	.	.	2	898	900
Taboadela	.	.	.	.	.	2	544	546
Teijeira	.	.	.	.	.	3	458	461
Toen	.	.	.	.	.	4	870	874
Trasmiras	.	.	.	.	1	9	750	760
Vega	.	.	.	.	.	50	950	1000
Verea	.	.	.	.	.	.	820	820
Verin	.	.	.	.	4	26	870	900
Viana	.	.	.	.	4	10	[illegible]	1508
Villamarin	.	.	.	.	.	2	902	904
Villamartin	.	.	.	.	.	3	697	700
Villamea	.	.	.	.	.	.	550	550
Villanueva	.	.	.	.	.	.	500	500
Villar de Barrio	.	.	.	.	.	7	664	671
Villar de Santos	.	.	.	.	.	3	362	365
Villardevós	.	.	.	.	1	2	1225	1228
Villarino de Conso	.	.	.	.	.	.	350	350

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial á fin de que sea cumplimentada en toda sus partes la instruccion de 21 de Julio de 1877.—Orense 22 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Modelo que se cita.

Provincia de Orense. Año 1880-81. Ayuntamiento de....

Factura de las cédulas personales que segun el anuncio inserto en el Boletin oficial número.... tiene que recibir este Ayuntamiento del almacen de efectos estancados de la Administracion económica de la provincia y á cuyo objeto se comisiona á D....

De 1.ª clase...
De 2.ª idem...
De 3.ª idem...
De 4.ª idem...
De 5.ª idem...
De 6.ª idem...
De 7.ª idem...
Total...

de de 1880.

El Alcalde,

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Freás de Eiras.

Terminadas las bases sobre que ha de girar el repartimiento de consumos, cereales y sal, para 1880-81, se hace saber á todos los contribuyentes: que desde el dia en que aparezca inserto en el periódico oficial se hallarán de manifiesto por espacio de ocho dias, durante los cuales serán oidos en queja de agravio.

Freás de Eiras Junio 20 de 1880.—El Alcalde, José Seijo.

Esgos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico, queda expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Esgos Junio 22 de 1880.—El A., Ramon Rodriguez.

Petin.

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1880 á 1881, para oir y decidir las reclamaciones que se presenten,

Petin Junio 22 de 1880.—El Alcalde, Bruno Diaz.

Montederramo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal que ha de regir en el año económico de 1880 á 81 se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias en cuyo término podrán enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y pasado dicho plazo no serán oidas.

Montederramo Junio 22 de 1880.—E. A. P., Pedro Gonzalez.

Baltar.

Por término de seis dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia permanecerá expuesto al público en la parte exterior de esta casa consistorial, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1880-81, á fin de que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas, que les corresponden y hacer las reclamaciones que sean justas.

Baltar Junio 22 de 1880.—El A., Benito Campo.

Calvos de Randin.

El reparto de contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1880-81 con su apéndice de rectificacion, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus cuotas si asi lo consideran conveniente.

Calvos de Randin 20 de Junio de 1880.—El A. P., José María Carballas.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Cadórniga Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia de esta fecha dictada en sumario de causa criminal, sobre coacciones y amenazas graves dirigidas á D. Manuel Quintas, se acordó se presente ante este Juzgado dentro del término de 10 dias que empezarán á contarse desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verificase por serle obligatorio concurrir al primer llamamiento, Ambrosio Fidalgo vecino de Lovas en el municipio de Calvos de Randin, con objeto de reconocer en fila de hombres al procesado Manuel Suarez da Cal.

Ginzo de Limia Junio 18 de 1880.=Ramon Cadórniga.

ORENSE.—Imp. de Ramos, Colon, 16.